



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-001-2021-00144-00
Demandante:	OLGA BERNARDA MERCADO PEREZ Y OTROS
Demandados:	ASEGURADORA LIBERTY S.A. LEASING BANCOLOMBIA S.A. LUIS ADOLFO BERMUDEZ FLOREZ DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO
Asunto:	ADMITE COMPETENCIA Y DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se había impulsado el asunto por error involuntario, al tener en cuenta lo anotado en el libro radicador, que señalaba la declaratoria de falta de competencia para conocer del asunto, sin advertirse que esa actuación provenía del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el proveído fechado 30 de junio de 2021, donde dispuso:

"PRIMERO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, con la salvedad de que hasta lo aquí rituado conserva su validez.

SEGUNDO: Remitir este asunto a la Oficina de Apoyo o Centro de Servicios, según el caso, ubicados en la ciudad de Cerete para el repartimiento de rigor entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad".

Razón por la cual, se procede a impulsar el proceso, tomando los correctivos del caso, en aras de evitar que la situación descrita se vuelva a presentar.

Pues bien, el juzgado de origen, sustenta la declaratoria de falta de competencia en que, el siniestro sucedió en jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, el cual hace parte del Circuito de Cereté. Por

lo tanto, previo análisis del sub-lite, se determinará si es o no procedente avocar el conocimiento del mismo.

El Código General del Proceso en su Art., 28 numera 6° dice: "6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*".

En ese orden de ideas, revisado el expediente se otea que el siniestro ocurrió en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, barrio Las Américas, sector del retorno vial, kilómetros 18 y 19, siendo esta región geográfica aledaña a Cereté, y conforme la distribución realizada en el mapa judicial de Córdoba, corresponde esta municipalidad al Circuito de Cereté – Córdoba.

Así las cosas, a pesar de ser varios demandados y que estos tengan su domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia (La compañía SEGUROS LIBERTY S.A., Carrera 29b # 78 - 71 Bogotá - Colombia, LUIS ADOLFO BERMUDEZ FLOREZ, carrera 63 A No. 64 A – 695, Barrio Tricentenario de la ciudad de Medellín, DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO, autopista norte km 15 sector El Noral, Copacabana – Antioquia), es dable afirmar que este circuito judicial tiene competencia para conocer el asunto y por lo cual se avocará el conocimiento de esta demanda.

Revisado el escrito de la demanda y el de subsanación, se advierte que cumple los requisitos legales para su admisión, de allí que se proceda a ello.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza se advierte que se anuncia en la demanda, no obstante, fue aportado el documento contentivo del mismo; razón por la cual se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento al respecto; y se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro de la presente litis.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores OLGA BERNARDA MERCADO PEREZ, con C.C. N° 50.952.147 quien actúa en representación de sus menores hijos DADIER SMITH LOBO MERCADO, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.068.656.743, BREINER LOBO MERCADO identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.068.656.743, KEDWIN ALFONSO AGAMEZ MERCADO con C.C. No. 1.068.668.442; YOHANA PATRICIA AGAMEZ MERCADO identificado con C.C. No. 1.068.687.394 y AYDEE DE JESUS PEREZ SANTANA con C.C. No. 25.866.968 en calidad de Abuela de la Victima, a través de apoderado

judicial, en contra de las empresas LEASING BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860059294-3, representada por el Dr. JULIAN MORA GOMEZ; SEGUROS LIBERTY S.A. con el NIT. 860.039.988- 0, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, C.C. 93.236.799 de Ibagué, o quien haga sus veces, LUIS ADOLFO BERMUDEZ FLOREZ con C.C. N° 71.744.197, DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO con C.C. N° 71.318.017 de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las partes que conforman el extremo demandado, por el término de 20 días, conforme el artículo 369 del C.G.P, a quienes además se les deberá notificar de la demanda y sus anexos acorde a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o en el CGP.

CUARTO: TENER al abogado JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 134.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA